

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°0250-2015-INIA

Lima, 19 OCT. 2015

VISTO:

La Resolución Directoral N° 00034-2014-INIA-DEA-PEAS, de fecha 26 de setiembre de 2014, el Recurso de Apelación con fecha de recepción 24 de octubre de 2014; y el Informe N° 073-2015-INIA-OAJ/DG, con fecha de recepción 22 de junio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00034-2014-INIA-DEA-PEAS de fecha 26 de setiembre de 2014, la ex Dirección de Extensión Agraria – DEA, a través del ex Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, sancionó a la Estación Experimental Agraria Santa Ana – EEA Santa Ana, con una multa de cinco (5) UIT, por comercializar semillas de la clase certificada categoría pre-básica, básica I, básica II y registrada, a productores no registrados en su local ubicado en el Fundo Santa Ana s/n, anexo de Hualahoyo, del distrito del Tambo, de la provincia de Huancayo, departamento de Junín, acto considerado anti reglamentario conforme lo señala el inciso n) del artículo 99º del Reglamento General de la Ley de Semillas;

Que, contra la precitada Resolución Directoral, mediante escrito recibido con fecha 24 de octubre de 2014, el señor Serapio Wilfredo Cavero Altamirano, en su condición de Director de la EEA Santa Ana – Junín del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la mencionada Resolución;

Que, es necesario señalar que la Ley N° 27262, Ley General de Semillas modificada por el Decreto Legislativo N° 1080 y su Reglamento, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el inciso c) del artículo 3º de la Ley General de Semillas respecto a la comercialización de semillas señala que esta es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas. De otro lado, el inciso b) del artículo 6º del Reglamento General de la Ley de Semillas, determina como una de las funciones de la Autoridad en Semillas la de detectar y sancionar las infracciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y demás normas en materia de semillas;

Que, el numeral 46.1 del artículo 46º del Reglamento General de la Ley de Semillas establece que los organismos del Sector Público, incluyendo las universidades públicas, solo pueden participar en la producción de semillas en las clases y categorías indicadas;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, en su artículo, 71º referido a las funciones específicas de las Estaciones Experimentales Agrarias – EEAs., no establece facultad alguna para que estas puedan comercializar semillas, pero sí para que puedan ser productores;

Que, si bien se ha determinado que la EEA Santa Ana comercializó semillas, es necesario señalar que esta actividad fue realizada por el personal que labora en dicha Estación, incumpliendo sus obligaciones y contraviniendo las prohibiciones contenidas y determinadas en los artículos 7º y 8º del Reglamento Interno de Trabajo – RIT del INIA aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA, modificado por las Resoluciones Jefataurales N° 146-2002-INIA, N° 00175-2009-INIA, N° 0094-2015-INIA y derogado por 184-2015-INIA;

Que, el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Este principio no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. Ante esto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°0250-2015-INIA

- 3 -

las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos;

Que, de otro lado, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento (artículo IV del Título Preliminar), por el cual los administrados tienen derecho a la defensa, como es la de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y además a una decisión motivada y fundamentada;

Que, en ese sentido, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública, es el poder jurídico que permite castigar (imponer multas) a los administrados (naturales o jurídicos), cuando estos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico;

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria; en ese sentido el artículo 230º de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, en relación al derecho a la defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, dado que el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también el ámbito del procedimiento administrativo, siendo el derecho a la defensa parte del derecho del debido proceso el cual se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sean en proceso o en procedimiento, o en el caso de un tercero con interés;

Que, consecuentemente la Resolución Directoral N° 00034-2014-INIA-DEA-PEAS, debe ser declarada nula y nulo todo lo actuado reponiendo el proceso al estado al que el Ente regulador de la Autoridad en Semillas, cumpla con el debido proceso e impute a la impugnante, previa a la sanciones laborales que correspondan, los hechos por las cuales se dio inicio al presente procedimiento, las obligaciones y prohibiciones incumplidas y además de visualizar las presuntas faltas incurridas, de modo que pueda hacer un ejercicio y adecuado de su derecho a la defensa;

Que, finalmente, se debe derivar copia de los antecedentes y de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INIA, en aplicación a lo establecido por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para que inicie las acciones de investigación, sanción y determinación de responsabilidades de la comisión de la infracción a la ley general de semillas, de los trabajadores y/o funcionarios de la EEA Santa Ana, que han intervenido en la comercializado y la venta de semillas básica, básica I, y básica II, así como la registrada a pequeños reproductores no registrados como semillarista;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Informe N° 073-2015-INIA-OAJ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º inciso p) del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI; y con la visación del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica;

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº 0250-2015-INIA

- 5 -

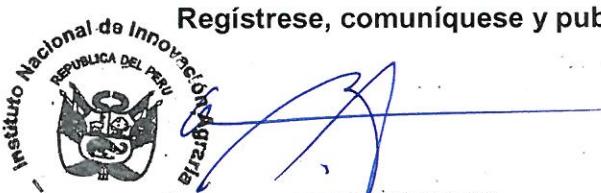
SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00034-2014-INIA-DEA-PEAS, de fecha 26 de setiembre de 2014, y nulo todo lo actuado.

Artículo Segundo. Derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, para que en aplicación a lo establecido por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, inicie las acciones de investigación y determinación de responsabilidades de los trabajadores y/o funcionarios de la EEA Santa Ana, por los hechos relacionados con la comercializado y venta de semillas a pequeños reproductores no registrados como semillarista.

Artículo Tercero. Notificar la presente resolución con arreglo a ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese



Jefe
ALBERTO DANTE MAURER FOSSA
Jefe

Instituto Nacional de Innovación Agraria

